

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 936

C.U.R. 76001 4003 030 2016 00420 00

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

De acuerdo con lo previsto en el artículo 372 del CGP, esta judicatura procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, aclarando que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa, procederemos a decretar la práctica de pruebas para su recaudo en la misma audiencia pública.

En ese entendido, al tenor de lo consagrado por el artículo 165¹, 208 y 213 ejúsdem, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura. Así mismo, y como quiera que el presente asunto obedece a un proceso de declaración de pertenencia, se decretará como prueba de oficio la inspección judicial al bien inmueble objeto del mismo, conforme a lo establecido por los artículos 236, 237 y 375 – numeral 9º de la misma obra.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a realizar a través de medios virtuales el día nueve (9) de abril de 2021 a las dos de la tarde (2:00 PM), audiencia en la cual se evacuará la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes de acuerdo con el parágrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante:

¹ Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Téngase como pruebas documentales las aportadas a folios 5 al 62 del expediente digital.

Decretar como pruebas testimoniales, las declaraciones de Francia Antonia García y Martha Lucy Yepes Giraldo. La parte demandante asegurará la comparecencia de las citadas a la audiencia pública a través de medios digitales.

2. Pruebas de la parte demandada. Sin lugar a decretar prueba alguna por no haber sido solicitada.

2. **De oficio.** Decretar como prueba de oficio la inspección judicial del bien que se reclama en pertenencia, discriminado en la demanda como el distinguido con la matricula inmobiliaria **Nro. 370-372730**, ubicado en la dirección Calle 76 Número 5N-24 de esta ciudad, la cual se celebrará en la fecha que se señale en la audiencia en esta providencia programada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para efectos de que coordine lo pertinente a efectos de la comparecencia de los testigos a la audiencia pública a celebrar por medios digitales.

QUINTO: REQUERIR a las partes, apoderados y testigos para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9a16986edcf23dba598fb259721cb5e269ae416d11f1c57df4c1cd9f30df99**

Documento generado en 24/03/2021 03:46:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 849
C.U.R. 760014003030-2017-00723-00

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando el impulso del asunto de marras, requiriendo a su vez, se oficie por parte de esta Judicatura al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali a efectos de que aporte copias del proceso, solicitadas en la presente tramitación en diligencia adelantada el 14 de noviembre de 2019, aduciendo que ha cancelado el arancel y el valor de las copias, y que pese a ello no ha obtenido ninguna respuesta de parte de esa agencia Judicial.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se atenderá favorablemente tal petitum, solicitando las aludidas piezas procesales a ese Despacho Judicial.

En ese escenario, es importante precisar igualmente que, si bien la poderhabiente de la parte demandante, solicita impulso procesal, es lo cierto que, la misma no ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal que se encuentra a su cargo, de conformidad con lo ordenado en la referida diligencia del 14 de noviembre de 2019, consistente en *“CITAR a la señora Luz Estalla Gómez Marín de conformidad con las pautas procesales dispuestas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de ser pertinente lo dispuesto en el artículo 293 de la misma obra”*¹; resultando viable requerir a la parte actora a efectos de que atienda tal disposición y concluir con la etapa procesal correspondiente.

Puestas, así las cosas, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITESE al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a efectos de que remita copia del proceso ejecutivo instaurado por LUZ STELLA GOMEZ MARIN en contra de herederos indeterminados de JOSE SADY VALLEJO, bajo el número de radicado **76001400302420020001500**².

TERCERO: REQUERIR a la parte actora bajo el amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que atienda lo ordenado en diligencia de 14 de noviembre de 2019, consistente en: *“CITAR a la señora Luz Estella Gómez Marín*

¹ Folio 189 01CuadernoPrincipal

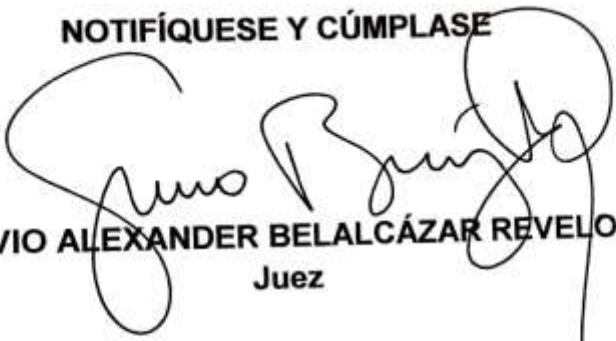
² 03consultaProcesos

de conformidad con las pautas procesales dispuestas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de ser pertinente lo dispuesto en el artículo 293 de la misma obra³; so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, copia simple del proceso que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad bajo el radicado **2010-552⁴**, aportado por la poderhabiente de la parte demandante.

QUINTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste oficio proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali⁵, en el que informa lo referente a la dirección del predio pretendido en pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

³ Folio 189 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

⁴ 02Proceso 2010-552Juzgado5Cto

⁵ Folio 192 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb05ef58054419fe92d1fac0fdee2d7d8686532a88ea206765f5b22b5916d82**

Documento generado en 24/03/2021 03:46:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 932
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00067-00

Santiago de Cali (V) 24 de marzo de 2021

Mediante escrito que precede, la abogada Betty Fong Ledesma en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte de la copia digital del poder que reposa a página Nro. 06 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir; razón por la cual se colige que la solicitud de marras se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

Así las cosas se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.** en contra de **MAREN HISEL SERNA VALENCIA y LIGIA NARETH SERNA VALENCIA**, por **pago total de la obligación.-**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.-

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo

demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e3065ef1ef36e95007b9fe664e21c77ef3fbcc801a4b0ad698dd9e20a4f93**

Documento generado en 24/03/2021 03:46:54 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 938
76001 4003 030 2019-00808-00**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Revisado el plenario se advierte que se ha subsanado en debida forma la demanda Declarativa de Servidumbre presentada por el apoderado judicial de la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **EDUARDO JASPI LEMOS**, y en virtud a que el libelo reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisibilidad y se le impartirá el trámite verbal sumario de imposición de servidumbre contemplado en los artículos 376 y 390 *ibidem*.

De igual manera, se ordenará la inscripción del presente trámite atendiendo a lo dispuesto en el artículo 592 de nuestro estatuto procesal.

Ahora, en atención a que el predio sobre el cual se busca la imposición de la servidumbre se encuentra ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora¹, establecimiento de comercio que pertenece a persona jurídica SIEMPRE S.A.S.², este Despacho considera pertinente ordenar su citación directa al proceso, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 *ejúsdem*.

En ese orden de ideas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por subsanada en debida forma y oportunidad la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de única Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de **EDUARDO JASPI LEMOS**.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR la citación al contradictorio de la sociedad SIEMPRE S.A.S., en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, conforme a lo expuesto en precedencia. Su notificación recae igualmente sobre la parte demandante.

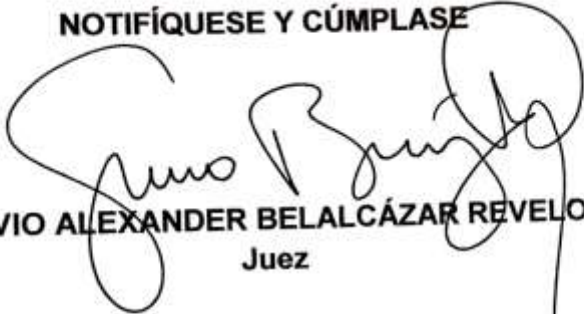
¹ Matricula mercantil No. 29109 de la Cámara de Comercio de Cali. -Archivo N° 5-

² Información extraída del RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio -Archivo N° 6-.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 338181 registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR Por Secretaría la vinculación dentro del presente asunto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c14f5090f397089d35627dfcfe87bb6ba59797e3c535b477cb8fc7ab366c60**

Documento generado en 24/03/2021 03:46:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 956
C.U.R. 760014003030-2020-00159-00

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte actora ha solicitado al Despacho que se ordene el emplazamiento del demandado al tenor de lo contemplado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, ello tras afirmar que el día 12 de diciembre de 2020 aportó la notificación de que trata el artículo 292 del CGP¹.

Así las cosas, se avizora que, si bien esta judicatura requirió a la parte actora a través de auto No. 4T585 del 9 de diciembre de 2020², a efectos que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; es lo cierto que se aportó por su parte certificación emitida por la empresa AM Mensajes, firmada el día 20 de noviembre de 2020, en el que se incurre nuevamente en la falencia advertida en el referido auto No. 4T585.

De esa manera, dado que la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de la carga impuesta en dicho proveído, resulta inminente la improcedencia de ordenar el emplazamiento del extremo pasivo; razón por la cual se estima pertinente negar la solicitud de marras y por contera requerir a la parte actora a fin de que proceda a adelantar las diligencias correspondientes en aras de agotar la notificación del demandado al tenor de lo dispuesto por el artículo 291 y 292 ibidem.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación para la notificación del extremo pasivo, aportado por el poderhabiente de la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

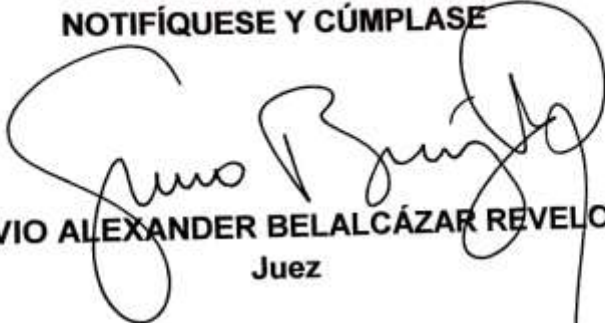
TERCERO: REQUERIR bajo el amparo del artículo 317 del Código General del

¹ 07SolicitaEmplazamiento

² 04AutoRequiereRehacerNotificacion

Proceso, al apoderado Judicial de la parte ejecutante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado en estricto cumplimiento de lo contemplado por los articulo 291 y 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaf6f24b615cc1665b418b850b1f230ed165f1fbc7a8fc76aac99087769820c**
Documento generado en 24/03/2021 03:46:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 959
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00263-00

Santiago de Cali (V), 24 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico andreagavirian@gmail.com de la notificación por **aviso** dirigida al extremo pasivo, con constancia de entrega efectiva de envío de 2 de marzo de 2021¹, emitida por la empresa de correo 472.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrillas del Juzgado)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ANDREA GAVIRIA NARVÁEZ**, conforme al mandamiento de pago fechado a 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y

¹ 09Notificacion292

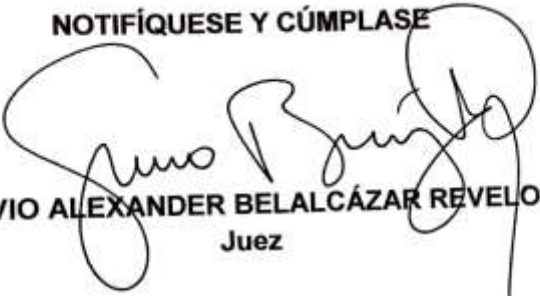
secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C.C.

Código de verificación: **19ab981f236ab59e2c4e76253fd68139ede843696b8dbb72bfdb9e3879411054**
Documento generado en 24/03/2021 03:46:53 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00560-00

En la fecha de hoy **MARZO-19 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **842** calendada(o) **11-MARZO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$215.093
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$215.093

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-560-00

Santiago de Cali (V), 24 de marzo de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d57b1db80a75bfda3cb4d0f10430f661f70ece13723770144a0fdedab06fb**

Documento generado en 24/03/2021 03:46:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 9

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00022-00

Santiago de Cali (V), 24 de marzo de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda Ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA PACARA- III ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante apoderado judicial debidamente constituido JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., con el fin de obtener el pago de cuotas de administración adeudadas por este último.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo, visible en las páginas digitales No. 17 y 18 del libelo de demanda, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad demandada, en calidad de propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-222289, al tenor de lo consagrado en el artículo 29 *ibidem*¹, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA PACARA- III ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenándole que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$73.234)**, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2018.**
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de octubre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **OCTUBRE DE 2018.**

¹ Ley 671 de 2001, **ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS:** “(...) Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado (...)”

4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de noviembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.
5. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 30 de **NOVIEMBRE DE 2018.**
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de diciembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.
7. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **DICIEMBRE DE 2018.**
8. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de enero de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
9. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **ENERO DE 2019.**
10. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de febrero de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
11. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 29 de **FEBRERO DE 2019.**
12. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de marzo de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
13. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **MARZO DE 2019.**
14. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de abril de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
15. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 30 de **ABRIL DE 2019.**

16. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de mayo de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
17. La suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **ABRIL DE 2019**, por concepto de “cambio de alcantarillado vigencia julio 2019”.
18. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **MAYO DE 2019**.
19. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de junio de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
20. La suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **MAYO DE 2019**, por concepto de “cambio de alcantarillado vigencia julio 2019”.
21. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 30 de **JUNIO DE 2019**.
22. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de julio de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
23. La suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **JUNIO DE 2019**, por concepto de “cambio de alcantarillado vigencia julio 2019”.
24. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **JULIO DE 2019**.
25. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de agosto de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
26. La suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **JULIO DE 2019**, por concepto de “cambio de alcantarillado vigencia julio 2019”.
27. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **AGOSTO DE 2019**.
28. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de septiembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

29. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 30 de **SEPTIEMBRE DE 2019.**
30. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de octubre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
31. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **OCTUBRE DE 2019.**
32. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de noviembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
33. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **NOVIEMBRE DE 2019.**
34. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
35. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **DICIEMBRE DE 2019.**
36. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de enero de 2020**, hasta el pago total de la obligación
37. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **ENERO DE 2020.**
38. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
39. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 29 de **FEBRERO DE 2020.**
40. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de marzo de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

41. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **MARZO DE 2020.**
42. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
43. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 30 de **ABRIL DE 2020.**
44. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
45. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **MAYO DE 2020.**
46. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
47. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 30 de **JUNIO DE 2020.**
48. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
49. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **JULIO DE 2020.**
50. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
51. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **AGOSTO DE 2020.**
52. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

53. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 30 de **SEPTIEMBRE DE 2020.**
54. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
55. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **OCTUBRE DE 2020.**
56. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
57. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 30 de **NOVIEMBRE DE 2020.**
58. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
59. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000)**, correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 01 y el 31 de **DICIEMBRE DE 2020.**
60. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del **1° de enero de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

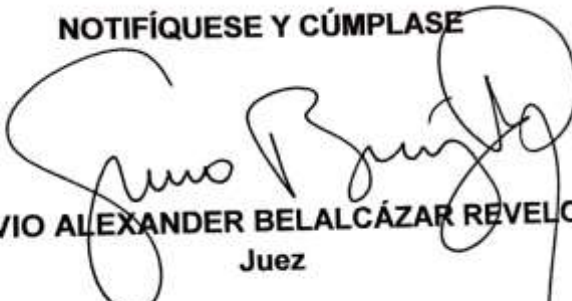
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

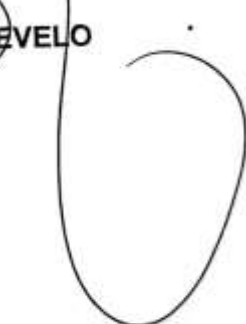
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía a 1.143.941.218 y Tarjeta Profesional No. 334.936 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28a7bf1966254df07219196685cf43318a8bf552a0c8b70608c481846b499c7**
Documento generado en 24/03/2021 03:46:53 PM